

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/167/2017

**ACTORES:** ÁNGEL RAMÍREZ  
REYES        Y        GUMESINDO  
DAMAS,            CIUDADANOS  
INDÍGENAS DEL MUNICIPIO  
DE VILLA DE CHILAPA DE  
DÍAZ, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO            ESTATAL  
ELECTORAL        Y        DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO        PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de septiembre  
de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos, para resolver el expediente JNI/167/2017, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el nueve de abril de dos mil

diecisiete, en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

## RESULTANDO

**Primero. Del contexto del Municipio.** Para resolver el presente juicio, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

## VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ

### NOMENCLATURA

#### DENOMINACIÓN      TOPONIMIA

Santa María Villa de Chilapa significa "En el agua de los chiles", se compone de Chill: chile, Atl: agua y Pa: En.

Díaz por el Gral. Félix Díaz.

### HISTORIA

#### RESEÑA HISTÓRICA

Se ignora la fecha de fundación de este pueblo debido a que en el año de 1871 sufrió un saqueo y quemazón en el que desaparecieron sus títulos; sólo se sabe por tradición que fue fundada a orillas de río Chilar de donde tomó su nombre debiendo la posesión de sus terrenos a un cacique que se llamaba Lorenzo Cortés y Salazar.

#### PERSONAJES ILUSTRES

Por su destacada entrega a la causa revolucionaria así como su aprobada honestidad y valentía. Son los siguientes:

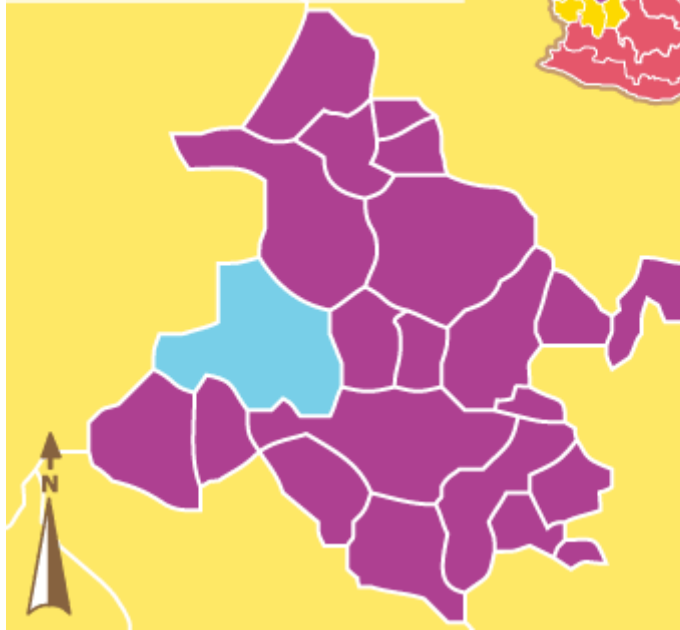
- Marcelino Ortiz Sierra
- Gral. Marcelino Ortiz Sierra
- Ángel Fernando Ortiz Segura
- Delfino Ortiz Segura
- Aarón Ortiz Olivera. Hombre que alcanzó insospechado éxito financiero.

#### CRONOLOGÍA DE HECHOS HISTÓRICOS

### MEDIO FÍSICO

#### LOCALIZACIÓN

**OAXACA REGIÓN MIXTECA  
DISTRITO 09 TEPOSCOLULA**



Se localiza en la parte noreste del estado, en las coordenadas 97°38' longitud oeste, 17°35' latitud norte y a una altura de 1900 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con San Andrés Dinicuiti, con Villa de Tamazulapan del Progreso; al sur con San Pedro y San Pablo Teposcolula y San Sebastián Nicanandut; al oriente con San Andrés Lagunas; al poniente con San Antonino Monteverde, Santo Domingo Yodohino y San Andrés Dinicuiti. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 173 kilómetros.

**EXTENSIÓN** La superficie total del municipio es de 174.61 km<sup>2</sup> y la superficie del municipio con relación al estado es del 0.25%.

**OROGRAFÍA** Al oeste de la población hay un cerro que le nombran Yucoñudito, cuyos ramales y cordilleras siguen al sur y se introducen en terrenos de San Miguel Tixa.

Por el norte descienden sus cordilleras hasta terminar en 2 cerros peñascosos que le llaman Yucutnayua y al oeste se encuentra otro cerro denominado Yucuñaña sus ramales corren hacia el oeste y se introducen en terrenos de Tamazulapam al sureste se encuentra otra cordillera que corta el río de Chilapa.

**HIDROGRAFÍA** Cuenta con 2 ríos. Uno que proviene de Yolomécatl a orillas de este pueblo y otro que desemboca en Yodohino al cual le nombran río Grande, otro río se encuentra al oeste y sale de terrenos de Nicananduta su nombre es Yutemisaya desemboca en terrenos de Yodohino donde se junta con el anterior.

**CLIMA** El clima en esta población es templado aproximadamente de 17°C.

**PRINCIPALES ECOSISTEMAS Flora**

Árboles: Entre los árboles de este municipio encontramos a los encinos, pinos, ocotes.

**Fauna**

Entre los animales encontramos a los coyotes,

perros, serpientes, vacas, pollos, chivos, lagartijas, alacranes, escorpiones.

**CARACTERÍSTICAS Y USO DE SUELO** El tipo de suelo localizado en el municipio es el tipo luvisol crómico de la región montañosa. Su suelo, es propicio para la vegetación boscosa de coníferas y latifoliadas.

## ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

**MONUMENTOS HISTÓRICOS** Cuenta con un templo católico, que data del año de 1850.

**MUSEOS** Cuenta con una zona arqueológica llamada las cuevas de Kuhande que significa en lengua mixteca "Casa de duendes".

**FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES**

### Fiestas Populares

El tercer domingo de enero se lleva a cabo la fiesta religiosa, de dulce nombre de Jesús.

### Tradiciones

Se tienen como tradiciones en este municipio, las celebraciones de bienvenida del año nuevo, las fiestas patrias, todos Santos y las posadas decembrinas.

**TRAJE TÍPICO** No tiene, se usa el de la región mixteca.

**MÚSICA** La música que se escucha en este municipio, es la producida por la banda de viento.

**ARTESANÍAS** No tiene.

**PINTURAS** No tiene.

**GASTRONOMÍA** Dentro de los platillos característicos de este municipio encontramos al mole, la barbacoa; dentro de las bebidas el mezcal y la cerveza.

**CENTROS TURÍSTICOS** No tiene lugares de interés turístico.

## GOBIERNO

**PRINCIPALES LOCALIDADES** **San José de Gracia:** Su principal actividad económica es la agricultura.  
**Magdalena Cayadaltepec:** Su principal Actividad económica es la agricultura.  
**Santo Domingo Nundoo:** Su principal actividad económica es la agricultura.

**CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO**

- Presidente Municipal
- Un Síndico
- Regidor de Hacienda
- Regidor de Educación
- Regidor de Salud

**ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

- *Presidente Municipal:* Es el encargado de administrar los recursos que el municipio recibe, asimismo de sobrellevar la política municipal, estatal y federal.
- *Síndico Municipal:* Es el encargado de auxiliar en las primeras diligencias al Ministerio público.
- *Regidor de Hacienda:* Conjuntamente con el Presidente, Síndico y Tesorero, forman la Comisión de Hacienda, son quienes se encargan de administrar los recursos del municipio.
- *Regidor de Educación:* Es el encargado de los planteles educativos, como el jardín de niños, la primaria y la telesecundaria.
- *Regidor de Obras:* Encargado de las obras públicas que se realicen en el municipio.

**Autoridades Auxiliares**

*Agencia* *Municipal*  
San Marco Monte de León

*Agencia* *Policía* *de*  
Magdalena Cañadaltepec

**Nombramiento**

El nombramiento de estas autoridades se hace de igual forma a través del sistema de usos y costumbres.

**Número**

El número de autoridades auxiliares se hace en atención a las a las necesidades del asentamiento y del número de habitantes.

**Funciones**

Las funciones que realizan estas autoridades auxiliares radican, en el hecho de que representan a su asentamiento ante el Ayuntamiento, así mismo realizan labores de auxiliares en las diferentes gestiones para cubrir o solicitar obras y acciones para su comunidad, así como la de garantizar la seguridad y la paz de su congregación así como la de gestionar ante las autoridades municipales las diferentes necesidades de su congregación.

---

**REGIONALIZACIÓN POLÍTICA** El municipio pertenece al 3 distrito federal

electoral y al 9 distrito local electoral.

---

**REGLAMENTACIÓN  
MUNICIPAL**

El municipio cuenta con ordenanzas municipales.

**Segundo. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

**2. Celebración de la elección.** El veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-287/2016, mediante el cual, califican como no válida la elección llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos

mil dieciséis, en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Por lo cual, ordeno exhorto de manera respetuosa a las otrora autoridades municipales, para que se llevara a cabo una nueva asamblea comunitaria de elección de concejales.

**4. Celebración de elección.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; mediante la cual, eligieron nuevamente a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-364/2016, mediante el cual, califican como válida la elección llevada a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**6. Resolución del JNI/81/2017 y su acumulado JNI/117/2017.** En sesión pública, de fecha veintidós de febrero del año en curso, por mayoría de votos, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Juicio Electoral JNI/81/2017 y su acumulado JNI/117/2017, en el cual, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo se decretó la nulidad de la asamblea comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil

dieciséis, y en consecuencia, se ordenó convocar a una elección extraordinaria para elegir a los concejales municipales del Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Inconformes con la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, en los Juicios JNI/81/2017 y acumulado JNI/117/2017, ciudadanos indígenas del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; promovieron Juicio Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por unanimidad de votos, se confirmó la sentencia emitida por este Tribunal, y en consecuencia, dicha Sala Regional, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que continuara las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades municipales del ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, para celebrar la sesión extraordinaria de elección.

**8. Asamblea extraordinaria de elección.** Con fecha nueve de abril del presente año, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**9. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017.** Con fecha nueve de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-02/2017, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida la elección llevada a cabo en el Municipio de Villa Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, el día nueve de abril de dos mil diecisiete.

### **Tercero. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

#### **a) Interposición ante la autoridad responsable.**

Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como válida la elección de concejales celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**b) Recepción en este Tribunal.** El día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/SG/1317/2017, suscrito por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, en su carácter de Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el presente medio de impugnación

y la documentación detallada en el cuadro de recepción.

**c) Radicación.** Mediante proveídos de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, otrora Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

**d) Desistimiento.** Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de escrito presentado por el ciudadano Ángel Ramírez Reyes, mediante la cual, se desistió del medio de impugnación intentado, por así convenir a sus intereses.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha seis de septiembre del año actual, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción.

**f) Fecha y hora para sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califican como válida la elección del nueve de abril de dos mil diecisiete, llevada en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los

presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Casuales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, apartado 1 y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe de realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En esas consideraciones, y conforme a lo establecido por el artículo 11, inciso a), de la Ley Procesal Electoral para el Estado, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto, no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante

lo cual, procede a darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

De las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que, mediante diligencia de ratificación de escrito, el ciudadano Ángel Ramírez Reyes, ostentándose como originario y vecino de la Agencia Municipal San Marcos Monte de León, Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; ratificó su escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, presentando ante este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual, manifiesta no haber presentado algún medio de impugnación en contra de la elección extraordinaria llevada a cabo en dicho Ayuntamiento.

Por lo que, se desistió del medio de impugnación intentado, mediante demanda presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día dieciocho de mayo del presente año.

En lo que se interesa, se transcribe a continuación la petición del escrito en cuestión:

*“Acto seguido, manifiesta que existe un mal entendido, ya que él no realizó ni presentó el escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día dieciocho de mayo del presente año, mismo que se le pone a la vista, asimismo, manifiesta que se tomó su nombre sin su autorización y por lo tanto, falsificaron su firma, por lo que, reconoce que la firma que calza el escrito de demanda no es suya; por último, ratifica el escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual, manifiesta no haber presentado algún medio de impugnación en contra de la elección extraordinaria llevada a cabo en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.”*

Como se advierte de la referida acta de diligencia de ratificación de escrito, el promovente expresa, en forma

indubitable, su voluntad a no instar ante este Órgano Jurisdiccional.

En la relatada circunstancia, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; resulta conforme a derecho, decretar el sobreseimiento del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, del ciudadano Ángel Ramírez Reyes; es de advertirse que tal determinación no trasciende en los efectos jurídicos sobre los derechos político electorales del actor Gumesindo Damas; por lo que, este Tribunal Electoral, estudiara de fondo el medio de impugnación intentado por el referido recurrente.

**Tercero. Requisitos Especiales.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, el actor, conforme a su pretensión, reclama de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-02/2017, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; el cual, fue emitido el nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo el actor, en su escrito de demanda, afirma que tuvo conocimiento de dicho acuerdo el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, el actor promueve por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadano

indígena del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, invalidar la elección llevada a cabo el nueve de abril de dos mil diecisiete en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de

Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha nueve de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte

actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

**b) Agravios.** En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios, los cuales para su mejor estudio por este Órgano Jurisdiccional, los estudiaran de forma separada, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Violación al principio de universalidad del voto.
2. Falta de publicidad adecuada de la convocatoria.
3. Irregularidades durante el desarrollo de la asamblea de elección extraordinaria.
4. Injerencia de un ente externo en la elección.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales del actor y, por

ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada en asamblea general extraordinaria, el día nueve de abril del presente año.

**Quinto. Estudio de fondo.** Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros

de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la

materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta del agravio marcado con el número 1, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

El recurrente en su escrito de demanda alegan que se les conculca el principio de universalidad del voto, toda vez que los ciudadanos de las agencias no pudieron llegar y participar activamente en el desarrollo de la asamblea extraordinaria de elección, toda vez que se encontraba bloqueado el camino por un montículo de piedras, que impedían el paso vehicular, así también se encontraba una cadena y un grupo de aproximadamente treinta personas, lo anterior, ocasionó que no pudieran llegar hasta la cabecera municipal y estar presentes en dicha asamblea extraordinaria.

En relación con lo anterior, debe decirse que, del estudio del expediente de elección, la parte actora no prueba su dicho, con elementos fehacientes, que acrediten que los supuestos eventos señalados hayan ocurrido en la comunidad.

Si bien es cierto, dichos acontecimientos, no fueron probados por el recurrente, tampoco pasa por inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que del expediente de la elección extraordinaria, remitido por la autoridad señalada como responsable, obra a foja 358 del expediente, copia simple de una constancia de hechos, expedida por el ciudadano Anselmo Ramírez, en su carácter de Agente Municipal de San Marcos Monte de León, comunidad perteneciente al Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; sin embargo dicho documento carece de valor probatorio, toda vez que el Agente Municipal, no es la persona facultada dentro de la Agencia, para expedir la constancia de hechos, en términos del artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el recurrente, argumenta que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue omiso en realizar una armonización de la forma, método y reglas de la comunidad, con el objetivo que se fomentara la participación de los habitantes de las agencias municipales, en la elección extraordinaria; y de esa forma se realizara una conciliación en la comunidad y la inclusión de los núcleos de población.

Sin embargo, el dicho del actor es infundado, dado que, con fechas quince, dieciséis, veintitrés y treinta de marzo del presente año, en las instalaciones que ocupa el Organismo Público Local Electoral, se llevaron a cabo mesas de trabajo necesarias para la toma de acuerdos tendientes a la realización de la elección extraordinaria, desarrollándose en un ambiente tranquilo y siguiendo los lineamientos ordenados por este Tribunal.

Así en dichas ocasiones, se reunieron servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representantes de la Sub Secretaría de Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del Honorable Congreso del Estado, y de la Coordinación de Administradores; también representantes de la cabecera Municipal de Villa de Chilapa de Díaz, de las Agencias Municipales de San Marcos Monte de León y Santo Domingo Nundoo, y de la Agencia de Policía de Magdalena Cañadaltepec.

En consecuencia, el Instituto Estatal Electoral, en coadyuvancia con las anteriores autoridades mencionadas, llevaron a cabo las medidas necesarias para la preparación, desarrollo y organización de la asamblea extraordinaria; por lo tanto, el decir del recurrente se estima infundado.

En otro orden de ideas, respecto al agravio marcado con el número 2, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda, menciona que le causa agravio la falta de publicidad adecuada de la convocatoria para la elección extraordinaria, toda vez que no fue fijada con el tiempo suficiente para que la mayoría de los habitantes de las agencias se enteraran, debido a que únicamente fue exhibida los días viernes siete y sábado ocho de abril del año en curso, es decir, dos días antes de la elección extraordinaria.

Sin embargo, debe decirse que los agentes municipales y de policía, tenían pleno conocimiento de la convocatoria, en especial, el día señalado para la celebración de la asamblea extraordinaria, debido a que dichos representantes de las comunidades pertenecientes al Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, estuvieron presentes en las reuniones de trabajo previas, como consta en minutas de acuerdo, de fechas quince, dieciséis, veintitrés y treinta de marzo del presente año; documentales públicas que merecen el valor probatorio pleno, respecto a los artículos 14, inciso a), apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

De la misma forma, obra en el expediente de la elección, el informe rendido por Miguel Ángel León, adscrito de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, procedió a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales, en las agencias municipales pertenecientes al Municipio de Villa de Chilapa de Díaz.

Por otra parte, por lo que respecta al agravio marcado con el número 3, este Órgano Jurisdiccional, lo considera **infundado**, en razón de lo siguiente;

La parte actora, aduce en su demanda, que no se puede tener como válida la asamblea extraordinaria de fecha nueve de abril del presente año, toda vez que la misma no se realizó en el lugar de costumbre, es decir, en

el corredor del palacio municipal, sino todo lo contrario, violaron el sistema normativo interno de la comunidad, celebrándola en un salón de eventos sociales, sin que existiera una circunstancia extraordinaria que así lo ameritara, y tampoco se puso a consideración de la asamblea general, y del mismo modo, en el acta de la asamblea, no se asentaron los motivos o circunstancias por los cuales se autorizó el cambio de sede.

En relación con lo anterior, debe decirse que resulta infundado, pues el cambio de sede, para llevar a cabo la elección extraordinaria, fue determinada y acordada en las reuniones de trabajo que se realizaron con anterioridad ante el Instituto Estatal Electoral, ya que dicha decisión fue considerada para permitir la participación de todos los ciudadanos en condiciones adecuadas, por lo que, esta decisión no fue de manera unilateral ni arbitraria, sino a través de consensos y acuerdos tomados entre los representantes de cada agencia municipal.

Decisión que se puede corroborar en la minuta levantada por la reunión de trabajo, llevada a cabo en el Organismo Público Local Electoral, de fecha treinta de marzo del año en curso, misma que obra en el expediente y que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, inciso a), apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Igualmente, el recurrente alega que durante el desarrollo de la asamblea extraordinaria, no se realizó un

adecuado control de acceso de los votantes al local donde se celebró, ya que al ingresar al centro social, no se les pidió una identificación oficial o algún documento que corroborara que se trataran de habitantes del Municipio en mención y que fueran mayores de edad.

Al respecto debe decirse que del estudio minucioso de la demanda y anexos, remitidos por la parte actora, no se encuentra algún documento, fotografías o video, que prueben lo afirmado por el recurrente.

Por lo tanto, tales manifestaciones son genéricas y apreciaciones meramente subjetivas, las cuales no se encuentran corroboradas, ni aun de manera indiciaria, con algún elemento de prueba que haga presumir su credibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, de rubro y texto siguiente:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** - De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2°, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de **comunidades indígenas**; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones

*necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.”*

Así también, argumenta que se violentó el sistema normativo de la comunidad, debido a que fue creada una regiduría más, sin haberlo sometido en una asamblea general comunitaria previa, por lo que, fue una decisión arbitraria, excesivo e ilegal.

Dicha afirmación, a criterio de este Tribunal Electoral, se encuentra infundada, debido a que a que dicha medida tomada, es para atender la participación e integración de la mujer en la vida política del Municipio; ya que si bien , con tal proceder no se satisface plenamente este derecho, si constituye una medida afirmativa y progresiva en aras de armonizar el Sistema Normativo del Municipio Villa de Chilapa de Díaz, con el principio de universalidad del sufragio en beneficio de las mujeres del municipio. Asimismo, es importante resaltar que en la Asamblea extraordinaria de elección, no se presentó el caso que algún asambleísta se inconformara con tal decisión.

Por último, por lo que respecta al agravio marcado con el número cuatro, este cuerpo colegiado, lo considera **infundado**, en razón de lo siguiente:

La parte actora se inconforma, toda vez que manifiesta que existió injerencia de un ente externo en la elección de la autoridad municipal del ayuntamiento de

Villa de Chilapa de Díaz; así también menciona que dicho ente externo, fue constituido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denominándolo “la Comisión”, la cual estaba integrada por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto, personal de la Comisión de Gobernación, personal de la Secretaría General de Gobierno, personal de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno y ciudadanos representativos del Municipio.

Asimismo, considera a “la Comisión”, como una imposición de la autoridad administrativa electoral local, y de la Secretaría General de Gobierno, ya que se entrometió de manera arbitraria en la vida comunitaria del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, estos motivos de inconformidad son infundados.

En principio porque en efecto, mediante ordenamientos de este Tribunal Electoral, al declarar inválida una elección y exhortar a que se llevara a cabo una nueva asamblea electiva, para que los Municipios eligieran a sus autoridades, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituyó una comisión interinstitucional; esto con el fin de atender todas las elecciones extraordinarias en la entidad federativa; en la cual, participan representantes del Honorable Congreso del Estado, de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto Estatal Electoral.

Dicha Comisión, es formada con el objetivo de coadyuvar en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, así también, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno.

En ese sentido, también corresponde como una obligación del Instituto Estatal Electoral, coadyuvar para la realización de las elecciones extraordinarias, privilegiando las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso, entre los ciudadanos de un Municipio; esto de acuerdo con el artículo 260, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, como puede constatarse en el expediente de elección, el diálogo y las reuniones previas a la elección extraordinaria, se sostuvieron con los Agentes Municipales de las comunidades que integran el municipio, así como con ciudadanos de la cabecera municipal, es decir, no fue necesario constituir una representación específica para este propósito, sino que se entendió con las Autoridades legal y legítimamente reconocidas por la ciudadanía de cada localidad. De ahí lo infundado de la inconformidad del recurrente.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017**, de fecha

nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el nueve de abril de dos mil diecisiete, en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a la parte actora y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se decreta el **sobreseimiento** del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por el ciudadano Ángel Ramírez Reyes, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

**Tercero. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017**, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró como válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el nueve de abril de dos mil diecisiete, en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, del presente fallo.

**Cuarto.** En consecuencia, **se confirma la elección extraordinaria** de concejales municipales, llevada a cabo en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**Quinto. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.